

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2016-01126-00 – INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del extremo demandado y de la sociedad opositora MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S., mediante documento contenido en el **archivo digital 02** del cuaderno en referencia.

1. Quien funge como apoderada sustituta del extremo ejecutado, elevó ***“PETICIÓN DE NULIDAD al auto de abril 25 de 2023 estado de 26-04-2023, numeral primero, párrafo segundo, numeral 2 y 4 por las siguientes razones así”***:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 26 de octubre de 2021, en donde modificó la decisión objeto de censura.

En dicho sentido, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, y se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales que haya lugar, tal y como lo dispone el artículo 309 Núm. 7.

Sobre este tópico reprochó la demora del Despacho para proferir la decisión de obedecer al Superior, por cuanto tardó un año y siete meses para adoptar la decisión, señalando que esta demora vulnera el derecho a la tutela efectiva, amén que desborda el plazo razonable establecido por el legislador, pese a las constantes solicitudes de impulso presentadas, e impidiendo de esta manera se consumaran los efectos previstos en el artículo 317 del CGP.

2. En cuanto al ***“NUMERAL SEGUNDO”*** y ***“CUARTO”***, en virtud de los cuales, por una parte se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, y además, dispuso que ***“Frente a la solicitud obrante a folio 190-194 del cuaderno principal, estese a lo resuelto en auto de fecha 18 de marzo de 2021, en el que se aceptó la cesión de derechos”***, deprecó su eliminación de la vida jurídica, argumentando que, a la fecha no ha sido decidido el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Cabrera Parra, contra el auto de 18 de marzo de 2021.

3. Por su parte, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2021¹, igualmente invocó la nulidad que contempla el numeral 5° del artículo 133 del CGP, esto es, “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, nulidad soportada en que los títulos fundamento de la acción ejecutiva fueron tachados por espurios, para cuya comprobación el Despacho decretó la prueba pericial solicitada, sin embargo no fue practicada, no obstante así sentenció el presente proceso.

4. Requerimientos que armonizados con el marco normativo que gobierna el régimen de las nulidades, se impone *in lime* su rechazo, como quiera que, en primer lugar, **los hechos invocados no se avienen a ninguna de las causales que contempla el artículo 133 del CGP.**

4.1. Por otra parte, la nulidad referenciada en el numeral 3°, deviene extemporánea, teniendo en cuenta que los hechos en que ella se fundamenta, no se promovieron en el momento oportuno y al actuar el incidentante dentro del proceso, la misma quedó convalidada o saneada. [arts. 132 y 135 del CGP].

4.2. Finalmente, se advierte al nulidicente, que el instituto jurídico invocado no ha sido concebido para provocar la revocatoria de las decisiones judiciales, ni para revivir términos legalmente agotados.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, el Despacho rechaza las nulidades reseñadas en los numerales 1, 2 y 3, formuladas por el extremo ejecutado, por las breves razones expuestas.

Segundo: En auto separado, decídase lo pertinente, respecto de la nulidad formulada con fundamento en la causal prevista en el artículo 40 del CGP.

Notifíquese (4),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Archivo digital 16